

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00346-00

Revisada la demanda, advierte el Despacho que el demandante ha enarbolado las pretensiones de cara a obtener el pago de la suma de **\$ 9.489.739** que correspondería al *“capital más los intereses moratorios del cuarto pago pactado conforme a la cláusula 2.4 del Acuerdo de Pago”*. Así mismo, la suma de **\$ 40.000.000** que corresponde *“al valor pactado como cláusula penal, la cual fue convenida por el Demandante y el Demandante en la cláusula cuarta del Acuerdo de Pago”*.

Ciertamente, se allegó un acuerdo de pago rubricado entre CLUB DEPORTIVO XANDERS (demandante) y DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FC S.A (demandado), donde éste último debía pagar al acreedor *“2.4. Un cuarto pago el día 3 de enero de 2020 por un total de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (COP \$ 8.177.739)”*.

La cláusula cuarta (04) enseña que *“si Boyacá Chicó incumpliere los términos del presente acuerdo o tarde más de 10 días calendario en el pago de una de las cuotas, se continuará con el proceso disciplinario ante la Federación Colombiana de Fútbol **y operará una cláusula penal en favor de Deportivo Xanders por un valor de COP \$ 40.000.000 como indemnización de perjuicios anticipada** y pactada por Las Partes, sin perjuicio del cobro de lo adeudado y consignado en el presente Acuerdo”*.

Al respecto, el artículo 1594 del C.C preceptúa que *“[a]ntes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; **ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”***

Y el artículo 1600 ibídem: *“[n]o podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”*

De la lectura de los artículos precedentes, en especial el canon 1600, se tiene que si bien en el contrato no se descartó el pago de la obligación principal, no se dejó expresamente establecido el cobro de los réditos de mora. Por ello, el demandante deberá aclarar si pretende el cobro de la cláusula penal con exclusión de los intereses moratorios, o viceversa.

Lo dicho, se refuerza al memorar que “(...) **en palabras de la Corte, (...) los “intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora”**”¹.

Así las cosas, de conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclare las pretensiones de la demanda respecto al cobro de la cláusula penal e intereses moratorios, conforme a lo explicado líneas arriba (Art. 82 No. 4,5 CGP).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto. 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Obccd4f60fad8896ec8b948a60e386034fa93e89e1c5ea8470d84c2eeefd3ed4

¹ CSJ, Sala de casación civil, sentencia SC14018-2014 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014). Rad. C-1100131030102000-00784-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Documento generado en 30/09/2020 05:49:02 p.m.